

NOTIFICACIÓN DE DECISIÓN

Atención: Botafogo de Futebol e Regatas
Asociación Miembro: Confederación Brasileña de Fútbol

Luque, 24 de marzo de 2026

Estimados Señores:

Por medio de la presente, remitimos la decisión con fundamentos adoptada por la Comisión Disciplinaria de la CONMEBOL en el caso CL.O-26-26.

Atentamente,



Luis Gómez Naranjo
Unidad Disciplinaria

Decisión: CL.O-26-26

Atención: Botafogo de Futebol e Regatas

Asociación Miembro: Confederación Brasileña de Fútbol

Competición: CONMEBOL Libertadores 2026

Infracción: Artículo 5.8. del Manual de Clubes de la CONMEBOL Libertadores 2026

Fecha de Decisión: 13 de marzo de 2026

Comisión Disciplinaria:

Juez Única

Amarilis Belisario - Vicepresidente

I. HECHOS

1. En primer lugar, se resume lo sucedido previamente a la decisión final del presente procedimiento. Si bien no se menciona expresa y detalladamente todos y cada uno de los hechos acontecidos, la Comisión Disciplinaria de la CONMEBOL ha estudiado todos y cada uno de ellos, independientemente de que no exista alusión expresa. Se reproducirá solamente los acontecimientos que, en su criterio, la Comisión Disciplinaria considere necesarios como fundamentos de su decisión.

2. En fecha 03 de marzo de 2026 se disputó el partido entre los equipos Barcelona S.C. (ECU) vs. Botafogo (BRA), en el estadio "Monumental Banco Pichincha" de la ciudad de Guayaquil - Ecuador, en el marco del partido de ida de la Fase 3 de la CONMEBOL Libertadores 2026.

3. En su informe, el Delegado del partido reportó lo siguiente (sic):

- *3- Campo de juego*
Observaciones

(...) Se deja constancia que el equipo de Botafogo se presenta al inicio del partido con medias combinadas horizontalmente negras y blancas, diferentes a las sugeridas por Dpto de Competiciones."

4. En fecha 04 de marzo de 2026, la Unidad Disciplinaria de la CONMEBOL (en adelante, la "Unidad Disciplinaria") notificó al club Botafogo de Futebol e Regatas sobre la apertura del expediente disciplinario CL.O-26-26 por la presunta infracción al artículo 5.8 del Manual de Clubes de la CONMEBOL Libertadores 2026; otorgando un plazo hasta las 13:00 horas (Asunción, Paraguay) del 11 de marzo de 2026, para que el Club formulase sus alegatos y propusiere las pruebas que en su defensa estimare convenientes.

5. El 11 de marzo de 2026, dentro del plazo establecido, el club Botafogo de Futebol e Regatas presentó sus alegatos los cuales han sido valorados al momento de adoptar la presente decisión. Se deja expresa constancia que el Club, en sus alegatos, no solicitó la celebración de una audiencia.

6. Por tanto, determinados los hechos, se procederá a resolver el presente caso sobre la base de los documentos que obran en el expediente.

II. JURISDICCIÓN DE LA COMISIÓN DISCIPLINARIA

7. De conformidad a lo establecido en el Artículo 31 del Código Disciplinario de la CONMEBOL, los Órganos Judiciales de la CONMEBOL tendrán competencias para investigar, procesar y sancionar las conductas que recaigan en el ámbito de aplicación del Código. Por otro lado, la Comisión Disciplinaria también tiene competencia para resolver sobre las infracciones a los principios de conducta recogidos en el artículo 11 y restantes descritos en el Código Disciplinario, el comportamiento antideportivo y las violaciones o infracciones a las reglas de juego y a los estatutos, reglamentos, decisiones, órdenes e instrucciones de la CONMEBOL y de la FIFA, así como cualquier otra infracción recogida expresamente en cualquiera de ellos.

8. En este sentido y en virtud de los artículos 57 y 61 del Código Disciplinario de la CONMEBOL la Juez única de la Comisión Disciplinaria es competente para resolver lo planteado en el presente expediente.

III. NORMATIVA APLICABLE

9. Son aplicables al presente caso el Código Disciplinario de la CONMEBOL, el Manual de Clubes de la CONMEBOL Libertadores 2026 y los restantes reglamentos de la CONMEBOL, así como supletoriamente las disposiciones normativas a las que se refiere el Artículo 5 del Código Disciplinario de la CONMEBOL.

IV. ÁMBITO DE APLICACIÓN SUBJETIVO

10. La Comisión Disciplinaria procede a analizar si el club Botafogo de Futebol e Regatas puede ser objeto de sanciones por parte de esta Comisión. En consecuencia, a los efectos de determinar lo anterior, debemos remitirnos al Artículo 3 del Código Disciplinario, en el cual se establece respecto al ámbito de aplicación subjetivo cuanto sigue:

"1. Están sujetos a las disposiciones de este Código:

a. Las Asociaciones Miembro y sus miembros;

b. Los clubes;

c. Los oficiales;

d. Los oficiales de partido;

e. Los jugadores;

f. Los agentes de futbol licenciados por FIFA o cualquier otra denominación que reciban;

g. Los agentes organizadores de partidos;

h. Las ligas jurídicamente independientes y sus oficiales.

i. Las personas a las que la CONMEBOL o una Asociación Miembro o club haya otorgado

alguna clase de autorización, especialmente para ejercerla en ocasión de un partido, de una competición o de cualquier otro evento organizado por la CONMEBOL.

(Los subrayados y negritas pertenecen la Comisión Disciplinaria)

2. Las organizaciones y personas enumeradas en este artículo están sujetas a la potestad disciplinaria de la CONMEBOL, debiendo cumplir y observar los Estatutos, reglamentos, decisiones, órdenes e instrucciones de los diferentes órganos y

comisiones de la CONMEBOL, de la FIFA y de la International Football Association Board (IFAB), así como las decisiones del Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAD) de conformidad con los Estatutos de la CONMEBOL.”

11. Consecuentemente, el club Botafogo de Futebol e Regatas se encuentra dentro del ámbito subjetivo de aplicación de los reglamentos y normativas de la CONMEBOL y, por consiguiente, sujeto a la imposición de sanciones en caso de incumplimiento de estas.

V. DE LAS PRUEBAS

12. De conformidad al Código Disciplinario de la CONMEBOL, los Órganos Judiciales apreciarán libre y conjuntamente las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica y dictarán sus resoluciones sobre la base de su íntima convicción, aplicándose el estándar de la satisfacción suficiente del órgano judicial competente.

13. Asimismo, el artículo 40 del Código Disciplinario establece que podrá solicitarse la práctica de cualquier medio de prueba, entre ellas:

(...) “a) Informes oficiales; entre otros, los de los oficiales de partido que gozan de presunción de veracidad salvo prueba en contrario.

(...) e) Otras actas, informes y documentos (...).”

VI. FUNDAMENTOS

- a) De la supuesta infracción al artículo 5.8 del Manual de Clubes de la CONMEBOL Libertadores 2026:

14. El artículo 5.8 del Manual de Clubes de la CONMEBOL Libertadores 2026 dispone en su parte pertinente que es obligatorio que cada equipo utilice el uniforme designado por la CONMEBOL, y que la no utilización de cualquier pieza definida por la Dirección de Competiciones y Operaciones de la CONMEBOL conllevará la imposición de sanciones al club responsable, por la Comisión Disciplinaria de la CONMEBOL.

15. Ahora bien, la supuesta infracción al mencionado artículo 5.8 fue reportada por el delegado del partido, quien informó que el club Botafogo de Futebol e Regatas se presentó al partido con medias diferentes a las sugeridas por el Departamento de Competiciones y Operaciones de la CONMEBOL.

16. En respuesta, en su escrito de defensa el club Botafogo de Futebol e Regatas sostuvo, entre otros argumentos, lo siguiente (sic):

“Inicialmente, cumple destacar que o uniforme utilizado pelo Botafogo na partida em questão foi previamente selecionado pela CONMEBOL, conforme consta no documento oficial da entidade de designação de uniformes.

De acordo com tal designação, a equipe do Botafogo deveria atuar com camisa branca e preta, calções brancos e meias brancas (Doc. 01 – Designação Uniformes Conmebol.

Assim, a observação registrada pelo Delegado da partida, data maxima venia, decorre, na realidade, de uma característica técnica da composição do uniforme do

Botafogo que se torna fundamental contextualizar para escoreta compreensão da presente demanda.

Nesse passo, o uniforme da equipe possui duas opções de peças destinadas à região das pernas dos atletas: o tradicional meião, que cobre completamente dos pés ao joelho, e o chamado canelito, peça que cobre do tornozelo ao joelho e que é utilizada em conjunto com uma meia inferior.

Ambos os modelos são predominantemente brancos, exatamente conforme o layout aprovado pela CONMEBOL, conforme demonstra a imagem da peça do uniforme em questão (Doc. 02 – Foto do Meião Botafogo).

Assim, de acordo com a imagem acima, verifica-se que a parte na cor preta da meia é localizada na região dos pés, sendo totalmente branca a parte que fica acima das chuteiras dos atletas.

Acontece que, na prática, muitos atletas optam por utilizar o canelito branco, combinado com uma meia soquete preta utilizada por baixo. Nessa configuração, a parte inferior do uniforme, que no modelo tradicional do meião ficaria restrita aos pés dos atletas, passa a ficar visível na altura da canela (Doc. 03 – Canelito).

Assim, o que visualmente pode apresentar ser um meião em duas cores (preta e branca), na realidade não corresponde a um meião diferente daquele selecionado pela CONMEBOL, mas sim resultado de uma combinação entre o canelito branco e a meia soquete preta que permanece na região dos pés dos atletas.

Nesse sentido, o canelito acaba sendo utilizado ligeiramente mais acima da posição originalmente projetada, o que pode gerar a impressão visual de que a área preta do uniforme seria maior do que aquela prevista no layout aprovado.

Portanto, ao sentir da defesa, a situação relatada pelo Delegado da partida decorre de uma interpretação equivocada, que aparentemente compreendeu que os atletas do Botafogo utilizavam meias nas cores preta e branca. Na realidade, conforme esclarecido, a peça utilizada é branca, sendo a porção preta visível resultado apenas da meia inferior utilizada pelos atletas em conjunto com o canelito.

Diante disso, fundamental destacar que essa forma de utilização das peças do uniforme não decorre de qualquer tentativa de modificação estética, mas sim de necessidades funcionais próprias do esporte de alto rendimento.

Nesse contexto, no futebol atual, a forma como o atleta utiliza seu uniforme está diretamente relacionada à mobilidade, conforto e desempenho físico durante a partida. A utilização do canelito associada à meia inferior proporciona melhor ajuste das caneleiras, maior liberdade de movimento na região da panturrilha e redução de desconfortos causados por peças mais rígidas ou comprimidas.

Inclusive, tal adaptação se tornou amplamente difundida no futebol de alto nível justamente por permitir maior mobilidade muscular e melhor circulação sanguínea na região das pernas, fatores que podem contribuir para a prevenção de desconfortos musculares e para a otimização do desempenho físico, sendo uma invenção utilizada por diversos atletas no futebol mundial.

Nesse cenário, em um esporte de alta intensidade como o futebol profissional atualmente é praticado, no qual os atletas percorrem grandes distâncias e realizam movimentos explosivos ao longo de toda a partida, pequenos ajustes nas condições de conforto e mobilidade podem representar diferenças relevantes na performance esportiva.

Portanto, é absolutamente comum que atletas adotem formas de utilização do uniforme que proporcionem melhores condições de adaptação ao esforço físico exigido durante as partidas.

Contudo, tais ajustes não alteram a composição do uniforme aprovado pela CONMEBOL, tampouco modificam suas cores, características ou identidade visual. Desse modo, a observação constante no relatório do Delegado da partida decorre exclusivamente de uma interpretação visual resultante da forma como os atletas utilizaram peças que integram o uniforme oficial do clube, e não de qualquer alteração do uniforme previamente aprovado pela entidade organizadora da competição.

Em momento algum houve mudança de cores, substituição de elementos do uniforme ou utilização de peças não autorizadas. Pelo contrário, a identidade visual da equipe permaneceu absolutamente clara e reconhecível durante toda a partida, de modo que não houve qualquer prejuízo à identificação dos atletas, à arbitragem, à organização do jogo ou à transmissão do evento.

Além disso, tampouco houve qualquer vantagem esportiva indevida decorrente da utilização das peças do uniforme na forma descrita, circunstância que reforça a inexistência de qualquer irregularidade disciplinar.

Assim, verifica-se que o uniforme utilizado pelo Botafogo correspondeu exatamente àquele previamente aprovado pela organização da competição, sendo a situação relatada no expediente fruto apenas de uma percepção visual decorrente da combinação de peças que compõem o uniforme oficial do clube e da forma usual como são utilizadas pelos atletas em partidas de futebol profissional.

Portanto, não há qualquer descumprimento do regulamento por parte do Botafogo, razão pela qual o clube requer a sua absolvição, diante da inexistência de qualquer elemento capaz de configurar uma infração disciplinar.

Alternativamente, caso não seja o entendimento da Unidade Disciplinar, requer-se a aplicação de advertência, diante da ausência de gravidade na conduta, da inexistência de qualquer prejuízo à partida e da primariedade do clube...”.

17. En primer lugar, hay que señalar que el artículo 5.8 debe ser interpretado como una norma de cumplimiento estricto y objetivo, cuyo propósito es preservar la uniformidad reglamentaria de la competición. Su observancia no queda sujeta a valoraciones de conveniencia, funcionalidad o costumbre deportiva, sino que constituye una obligación inderogable para los clubes participantes.

18. Por lo tanto, el cumplimiento de dicha normativa no puede ser entendido como una cuestión accesoria o de libre disposición, sino como un elemento estructural del orden reglamentario de la competición, cuya finalidad es garantizar la homogeneidad en la presentación de los equipos y evitar cualquier desviación respecto del diseño oficialmente aprobado.

19. En este sentido, la designación previa de uniformes por parte de la Dirección de Competiciones y Operaciones de la CONMEBOL responde a una planificación técnica, que tiene por finalidad establecer, con carácter previo al partido, las condiciones visuales bajo las cuales debe desarrollarse el juego, asegurando la coherencia, previsibilidad y uniformidad en todos los encuentros de la competición.

20. En particular, dicha designación permite fijar de manera anticipada una configuración visual inequívoca de los equipos, evitando superposiciones cromáticas, ambigüedades o variaciones que puedan surgir de decisiones individuales de los clubes o jugadores. De este modo, se garantiza que todos los intervinientes actúen bajo un mismo estándar previamente definido.

21. Bajo esta lógica, la norma impone un deber de estricto cumplimiento del uniforme designado, el cual no se limita a la utilización formal de determinadas prendas, sino que exige que el conjunto de la indumentaria mantenga una coherencia visual integral conforme al diseño aprobado.
22. Ello implica que los clubes no pueden introducir modificaciones, adaptaciones o combinaciones que, aun utilizando elementos permitidos, alteren la apariencia externa del uniforme en el terreno de juego, en tanto ello supondría apartarse del estándar previamente establecido por la CONMEBOL.
23. Ahora bien, sin perjuicio del carácter general de la obligación establecida en el artículo 5.8, corresponde analizar, en el caso concreto, la relevancia específica de las medias dentro de la dinámica del juego, como elemento particularmente sensible desde el punto de vista visual y funcional.
24. Dicho ello, cabe destacar que, dentro de los elementos que integran el uniforme, las medias (calcetines deportivos) adquieren una relevancia particular, en tanto: i) constituyen uno de los elementos más visibles en situaciones de disputa del balón a ras de suelo; ii) permiten al árbitro y a sus asistentes identificar con claridad el equipo al que pertenece un jugador en acciones rápidas y, iii) determinar contactos, infracciones, últimos toques de balón, situaciones de fuera de juego o saques, entre otros.
25. En este sentido, la uniformidad cromática y visual de las medias resulta especialmente relevante en jugadas de alta velocidad, acciones en espacios reducidos y situaciones en las que la visibilidad se concentra en la zona inferior del cuerpo. Por lo tanto, cualquier alteración en la apariencia externa de las medias —aunque derive de la combinación de piezas— puede afectar la percepción visual inmediata del árbitro, comprometiendo la claridad en la toma de decisiones.
26. Esta Juez Única considera que, a los efectos del cumplimiento del artículo 5.8, resulta relevante, no solo la utilización del uniforme asignado y aprobado por CONMEBOL, sino también su apariencia efectiva en el terreno de juego.
27. En otras palabras, resulta relevante cómo se presenta el uniforme visualmente durante el partido, y de allí la importante intervención de la Dirección de Competiciones y Operaciones de la CONMEBOL al designar los uniformes a ser utilizados por los clubes.
28. Así, aun cuando el club alegue que las piezas utilizadas forman parte del uniforme autorizado y que la diferencia visual deriva de una combinación funcional (canelito + media inferior), lo cierto es que de la visualización de la denominada “Prueba 1 (Medias)” se desprende de manera inequívoca que las medias presentan una apariencia bicolor, siendo una mitad de color negro y la otra de color blanco. Dicha configuración resulta contraria al diseño uniformemente blanco previamente aprobado.
29. Esta divergencia visual, constatada por el Delegado del partido, es suficiente para configurar el incumplimiento reglamentario, al alterar la uniformidad exigida y generar confusión en la identificación de los jugadores.
30. Así pues, la designación de uniformes no responde a una mera arbitrariedad de la Dirección de Competiciones y Operaciones de la CONMEBOL, sino a una planificación técnica

previa orientada a evitar confusiones entre equipos, dificultades en la identificación de jugadores en situaciones de juego, y errores arbitrales derivados de la falta de claridad visual.

31. Permitir que los clubes alteren, la apariencia del uniforme designado implicaría vaciar de contenido dicha planificación y comprometer el desarrollo normal de la competición.

32. Por otro lado, si bien esta Juez Única puede entender que ciertas prácticas —como el uso de “canelitos”— podrían responder a razones de comodidad o rendimiento deportivo, tales consideraciones no pueden prevalecer sobre el cumplimiento de las normas ni justificar una alteración perceptible del uniforme autorizado. Aceptar lo contrario implicaría subordinar la normativa disciplinaria a decisiones individuales de los jugadores.

33. Finalmente, corresponde advertir que, para la configuración de la infracción prevista en el artículo 5.8 del Manual de Clubes de la CONMEBOL Libertadores 2026, no resulta necesario acreditar la existencia de un perjuicio concreto en el desarrollo del partido, ni la producción de una ventaja deportiva indebida. La norma establece una obligación de cumplimiento estricto cuyo incumplimiento se configura de manera objetiva, bastando la mera verificación de la conducta contraria a lo dispuesto reglamentariamente.

34. En tal virtud, el régimen disciplinario aplicable persigue no solo sancionar conductas ya consumadas, sino también cumplir una función preventiva y disuasoria, orientada a garantizar la observancia uniforme de las disposiciones que rigen la competición, evitando su reiteración y preservando la integridad del orden reglamentario.

35. Por todo lo expuesto anteriormente, a juicio de esta Juez Única ha quedado demostrado la infracción al artículo 5.8 del Manual de Clubes de la CONMEBOL Libertadores 2026, y se debe pasar a la determinación de la sanción.

VII. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

36. Conforme a lo dispuesto en el Código Disciplinario, la Comisión Disciplinaria o en su caso el Juez Único deberán determinar el tipo, cuantía, alcance y duración de las sanciones de acuerdo con los elementos objetivos y subjetivos concurrentes en cada caso, teniendo en cuenta además las circunstancias agravantes y atenuantes que se pudieran considerar.

37. El club expedientado en su escrito pretende bajo el amparo de sus alegatos la absolución, o, subsidiariamente la aplicación de una advertencia por la infracción al artículo 5.8 del Manual de Clubes de la CONMEBOL Libertadores 2026.

38. En el presente caso, no existen circunstancias atenuantes ni agravantes de la responsabilidad del club expedientado para las infracciones cometidas.

39. En este sentido, en lo que respecta a la infracción al artículo 5.8 del Manual de Clubes de la CONMEBOL Libertadores 2026, se debe aplicar el mínimo que indica la misma norma cuando se trata de una infracción de este tipo en fase 3, es decir, imponer una multa de USD 15.000 (QUINCE MIL DÓLARES ESTADOUNIDENSES) al club Botafogo de Futebol e Regatas.

En consecuencia, la Juez Única de la Comisión Disciplinaria de la CONMEBOL,

RESUELVE

1º. IMPONER al Club BOTAFOGO DE FUTEBOL E REGATAS una multa de USD 15.000 (QUINCE MIL DÓLARES ESTADOUNIDENSES) por la infracción al Artículo 5.8. del Manual de Clubes de la CONMEBOL Libertadores 2026. El monto de esta multa será debitado automáticamente del importe a recibir por el Club de la CONMEBOL en concepto de derechos de Televisión o Patrocinio.

2º. ADVERTIR expresamente al Club BOTAFOGO DE FUTEBOL E REGATAS que en caso de reiterarse cualquier infracción a la disciplina deportiva de igual o similar naturaleza a la que ha traído causa el presente procedimiento será de aplicación lo dispuesto en el Art. 27 del Código Disciplinario de la CONMEBOL, y las consecuencias que del mismo se pudieran derivar.

3º. NOTIFICAR y cumplido archivar.

Contra esta decisión no cabe recurso.



Amarilis Belisario
Vicepresidente
Comisión Disciplinaria